



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-31-002-2018-00165-01
Demandante: Manuel Espiritusanto Carabali Caicedo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 312

Pasa el asunto a despacho para considerar la solicitud de desistimiento de recurso de apelación presentado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 25 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda.
2. La parte actora interpuso recurso de apelación, solicitando que se revocara y se accediera a las pretensiones de la demanda.
3. Estando el asunto a Despacho para fallo de segunda instancia, la parte actora solicitó el desistimiento del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021¹, estipula que corresponde a la sala conocer, entre otras decisiones, las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 *ídem*-modificado por el 62 de la Ley 2080 de 2021-², pero siempre que se profieran en primera

¹ “(...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)”

² “(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos

Radicación: 19001-33-33-004-2018-00002-01
Demandante: Bolívar Alfonso Reyes Reyes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

instancia o decidan el recurso de apelación contra estas.

Y si bien, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se convierte en una forma anormal de terminación del proceso, lo cierto es que como se dicta en segunda instancia, tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.³

2. Sobre el desistimiento de los recursos y otras actuaciones procesales.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

En lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- (...)
- 6. El que niegue la intervención de terceros. (...).”*

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra]. Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así, pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

2. El caso concreto

La parte demandante, apelante único en el presente asunto, solicitó se acepte el desistimiento del recurso presentado por ella frente a la sentencia de primera instancia.

Conforme a la norma citada, es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la actora, pues el referido precepto no establece condición específica o adicional para su aceptación.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Y en el presente caso, como la parte actora corrió traslado de la solicitud a la entidad demandada sin que esta presentara oposición alguna, resulta aplicable la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, por lo que se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Radicación: 19001-33-33-004-2018-00002-01
Demandante: Bolívar Alfonso Reyes Reyes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por lo anteriormente expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante respecto de la sentencia del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará en firme una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da816050d79cb783800be161f4e1728f28c05b1c24b7262ed428b8a280aaa366**

Documento generado en 24/05/2022 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-000-2019-00150-00
Demandante: Fundación Mundo Mujer
Demandado: Nación-Ministerio de Cultura y otros
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 313

Mediante informe rendido por el secretario *ad hoc* de la audiencia de pruebas celebrada el día 20 de enero de 2022, se puso de presente un problema técnico que conllevó a que no quedara guardado el video o registro fílmico de esta.

Por ello, se solicitó a las partes para que colaboraran y señalaran si contaban con algún tipo de archivo o registro audiovisual de la diligencia, sin que pudiera recobrase dicha grabación, por lo que se hace necesario continuar con el trámite previsto en el artículo 126 del CGP, para lo cual se dispondrá la citación a la respectiva audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes para el 16 de junio de 2022, a las 02:30 pm, con el fin de llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente de que trata el artículo 126-2 del CGP.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *LifeSize*, a través del enlace que se remitirá por secretaría al correo electrónico autorizado para de notificaciones.

SEGUNDO: Solicitar a las partes que aporten los documentos y grabaciones que tengan en su poder respecto de la audiencia de pruebas celebrada el 20 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e61160e73dfc907be53dc50100bf9418645d3c474aa0b598c249b86180258f3**

Documento generado en 24/05/2022 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-001-2008-00161-00
Demandante: Municipio de Guapi
Demandado: Wilfrido Rodríguez Peña y otro
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 304

ANTECEDENTES

1. Con auto del 28 de agosto de 2018, se ordenó la notificación de Wilfrido Rodríguez Peña, de conformidad con lo dispuesto en el CGO. (fol. 143).
2. En atención al informe secretarial, donde se indicó que la citación para la notificación personal y por aviso fue devuelta sin que se ubicara a dicho demandado, mediante auto del 11 de junio de 2019, se ordenó el emplazamiento y se dispuso que la parte actora prestaría toda la colaboración para dicho trámite. (fol. 152)
3. Como la parte actora no acreditó la realización del trámite correspondiente, secretaría pasó el asunto a Despacho para que se considerara la perención y/o desistimiento tácito.
4. No obstante, el Despacho requirió a la parte actora para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en el auto de 11 de junio de 2019. (fol. 157). Auto notificado por estados y en virtud del cual se ofició al municipio de Guapi el 19 de diciembre de 2019 (fol. 159),

Empero, a la fecha, pasados casi 3 años desde la orden judicial, no ha existido pronunciamiento alguno de la entidad.

CONSIDERACIONES

1. La competencia.

Expediente: 19001-23-31-001-2008-00161-00
Demandante: Municipio de Guapi
Demandado: Wilfrido Rodríguez Peña y otro
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sea lo primer indicar que este asunto se rige por el CCA, en los términos del artículo 308 del CPACA¹.

El artículo 146A del CCA, dispone que “*Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.// Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia*”. Y justamente en el numeral 3º se encuentra aquellos autos que pongan fin al proceso.

Así las cosas, esta Corporación es la competente para resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito del mismo, pues, corresponde a un auto con el cual se termina el proceso.

2. El caso concreto

Si bien el Código Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema -salvo en los procesos electorales-, no se deja de lado la remisión que frente a los aspectos no regulados hace en el artículo 267 de la norma en cita².

En principio, se observa que de manera expresa la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado³, que en la actualidad la

¹ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

² ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

³ El Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C, en Auto de 6 de agosto de 2014, Exp. 50.408, MP. Enrique Gil Botero, señaló:

“Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no

Expediente: 19001-23-31-001-2008-00161-00
Demandante: Municipio de Guapi
Demandado: Wilfrido Rodríguez Peña y otro
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

remisión debe hacerse al Código General del Proceso⁴.

En efecto, el artículo 317 del CGP, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en providencia del 02 de octubre de 2019⁵, explicó que dicha figura sí resultaba procedente, incluso en tratándose del medio de control de repetición, donde, al igual que aquí, es demandante una entidad pública. Al respecto, precisó:

contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.”

⁴ Sobre el particular, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de unificación puntualizó: “Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, radicación: 70001-23-33-000-2016-00218-01(61084), Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz.

Expediente: 19001-23-31-001-2008-00161-00
Demandante: Municipio de Guapi
Demandado: Wilfrido Rodríguez Peña y otro
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

“El desistimiento tácito es una sanción por la inacción del demandante, o por el incumplimiento de sus cargas procesales, prevista de manera expresa en el artículo 178 del CPACA (...) [E]sta Sala considera que el texto del artículo 9 de la Ley 678 de 2001, (...) hace referencia únicamente a la prohibición a la entidad de desistir de las pretensiones, en los términos del artículo 342 del CPCP, hoy 314 del CGP, la cual está consagrada como una manera de garantizar que se mantenga la decisión de repetir contra el funcionario público y que no pueda ser modificada por cambios de criterio posteriores dentro de la Administración. (...) Así las cosas, y en la medida en que la acción de repetición es un proceso que se inicia a petición de parte y no es de impulso oficioso, la parte demandante debe dar cumplimiento a todas las cargas impuestas por el juez para dar continuidad al proceso, y su incumplimiento tiene como consecuencia la posibilidad de dar aplicación al desistimiento tácito. (...) Además de lo anterior, y respecto del interés general que está ínsito en la acción de repetición, es necesario advertir que la primacía de dicho interés no excluye a la parte demandante de su obligación de cumplir con las cargas procesales. (...) En relación con la presentación de la constancia de publicación del emplazamiento con el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar el desistimiento tácito, esta Sala considera se trata de un cumplimiento tardío que no tiene efecto alguno respecto de la configuración de los presupuestos del desistimiento. Al ser perentorio el término de 15 días del artículo 178 del CPACA, el desistimiento tácito de la demanda se configuró una vez cumplido dicho término, momento anterior en el tiempo a la publicación del emplazamiento y a la presentación de la constancia de la publicación”.

Si bien, las anteriores consideraciones se hicieron en el marco de un proceso regido por la Ley 1437 de 2011, donde no hay necesidad de acudir al CGP, por cuanto el desistimiento tiene norma expresa en el CPACA, considera la Sala que aquellas sí resultan aplicables a este caso, por cuanto lo que se discute es la procedencia o no del desistimiento tácito en el marco de un medio de control donde la parte actora o demandante es una entidad pública.

Así, a pesar de los requerimientos a la parte actora y como han pasado más de más de los 6 meses e incluso del año que señala el artículo 317 del CGP, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la carga referida al trámite del emplazamiento del demandado; se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, la terminación del proceso.

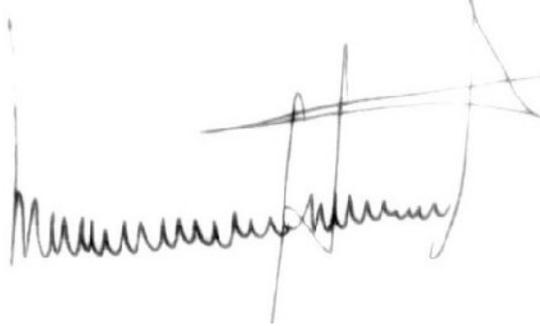
TERCERO: Sin condena en costas.

Expediente: 19001-23-31-001-2008-00161-00
Demandante: Municipio de Guapi
Demandado: Wilfrido Rodríguez Peña y otro
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

CUARTO: Archivar el presente asunto, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Código de verificación: **94deeda33cf5956e356dc83f84113afb1adbb55c2abfcc7002d785e48ddcfd4e**

Documento generado en 23/05/2022 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>